



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/111/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ACCION NACIONAL.

RESPONSABLE: COMISIÓN TEMPORAL DE COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO. **PONENTE:** ELIZABETH

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Acción Nacional, en contra de la respuesta dada por la responsable, en relación con la solicitud de realizar un tercer debate en el actual proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

Comisión Temporal:	Comisión Temporal de Comunicación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PAN	Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como de las que integran los expedientes RA/110/2022² y RA/172/2022³ del índice de este Tribunal, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

1.2. Integración de las comisiones. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-108/2021, por el que determinó la integración de

² Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-110-2022.pdf>

³ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-172-2022.pdf>



las comisiones especiales del referido Consejo, entre las que se encuentra la *Comisión Temporal*.

1.3. Aprobación de la modalidad de los debates. El veinticinco de marzo la Comisión Temporal aprobó el acuerdo IEEPCO-CTC-02/2022, por el que se aprobó la fecha, hora, lugar, modalidad y formatos de los debates a celebrar respecto del proceso electoral 2021-2022

1.4. Primer debate. El veinticuatro de abril se pretendió llevar a cabo la celebración del primer debate para la gubernatura del estado de Oaxaca, sin embargo, sólo se contó con la presencia de un candidato, por lo que, en términos de los lineamientos respectivos, este ejercicio no se llevó a cabo.

1.5. Solicitud de un tercer debate. El veintisiete de abril, el Partido Acción Nacional presentó al *Instituto Electoral* una solicitud para realizar un tercer debate en el actual proceso electoral para la renovación a la gubernatura del estado.

1.6. Contestación por parte de la *Comisión Temporal*. En respuesta a lo anterior, el veintinueve de abril mediante oficio número IEEPCO/SE/UTCS/156/2022 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social, se le informó al Partido solicitante que la propuesta de celebrar un tercer debate resultaba inviable en términos técnicos y normativos.

1.7. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral* el presente Recurso de Apelación.

1.8. Resolución en el expediente RA/110/2022. El seis de mayo, el pleno de este Tribunal resolvió el recurso citado, donde se determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CTC-

04/2022, al considerarse que la *Comisión Temporal*, no cuenta con competencia para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la realizar o reprogramar los debates, pues al tratarse de determinaciones donde se ventilaban derechos sustanciales vinculados a un proceso electoral, se actualizaba la competencia exclusiva del *Consejo General*.

1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-66/2022. El ocho de mayo, en cumplimiento a la sentencia anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo citado al rubro, determinando entre otras cosas, la imposibilidad de reprogramar el primer debate y de realizar debates adicionales a los dos que la ley les obliga a realizar.

1.9. Resolución en el expediente RA/172/2022. Inconforme con lo anterior, un partido político presentó medio de impugnación a fin de controvertir la respuesta dada por el *Consejo General* en el acuerdo señalado en supra líneas, por lo que en fecha veinticinco de mayo, este Tribunal determinó declarar infundados los agravios y en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado.

1.10. Radicación y propuesta de desechamiento. Por proveído de treinta de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, el cual fue remitido junto con el trámite relacionado con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, asimismo, al advertirse una causal de improcedencia propuso el desechamiento del presente juicio, por lo que señaló las quince horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno el proyecto atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte un acto del *Instituto Local*, por el que se dio respuesta a un



escrito de petición, relacionado con la implementación de debates dentro del proceso electoral para la renovación de gubernatura del estado de Oaxaca, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso de la gubernatura local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos; 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 56 la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

3.1. Decisión

Se estima que, en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** consistente en la **excepción procesal de la cosa juzgada**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios* que establece que los medios de impugnación **serán improcedentes y por lo tanto deberán**

desecharse de plano cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**.

Ello, porque a partir de lo resuelto en el expediente **RA/172/2022** de fecha veinticinco de mayo, este Tribunal **confirmó** el acuerdo emitido por el Consejo General, donde entre otras cosas expusieron la imposibilidad de reprogramar el primer debate, así como de llevar a cabo más debates a los dos ordenados por la ley.

En consecuencia, se debe **desechar de plano** la demanda del Recurso de Apelación.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

Cosa juzgada

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada⁴.

La *Sala Superior* ha señalado que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas

⁴ A la luz de la Jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los **sujetos que intervienen en el proceso**, la **cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes** de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

1) Eficacia directa, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

2) **Eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios **sobre un mismo hecho o cuestión**, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos **estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia **la inexistencia de fallos contradictorios** en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, **sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una

situación determinada, **que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto**, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente⁵.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

3.2.2. Caso concreto

Expuesto lo anterior, para demostrar la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación a la solicitud de celebrar un tercer debate, a continuación, se referirá la forma en que ha sido abordada dicha temática al resolverse el recurso de apelación RA/172/2022:

Agravio del partido actor	Análisis del agravio previamente realizado por este Tribunal
Único. La respuesta negativa dada por la responsable	En la resolución del RA/172/2022, se determinó que, aún cuando se le ordenara al <i>IEEPCO</i> la realización de más debates, es imposible que este se llevara a cabo; ello, de acuerdo a lo ordenado por el Anexo Técnico del <i>Instituto</i>

⁵ A la Luz de la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**”



<p>relativa a la propuesta de celebrar un tercer debate, en el proceso para la gubernatura del Estado.</p>	<p><i>Electoral</i> para la realización de los debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en su artículo 2.3, el cual entre otras cosas establece que la alternancia con que se programen los debates no deberá ser de un tiempo superior a un mes ni menor de quince días y que se deberá procurar que el último debate no tenga lugar en los últimos siete días previos a la finalización de las campañas electorales, mismo que, de acuerdo al artículo 5, numeral 3, del <i>Reglamento</i>, rige la realización de los debates, y que al no haber sido impugnado se encuentra firme.</p> <p>Por lo que se determinó que, la pretensión sobre la realización de más debates, no era conducente, puesto que, si el último debate se llevó a cabo el quince de mayo pasado, la temporalidad de quince días, que como mínimo deben transcurrir entre la celebración de un debate y otro, corre desde el dieciséis hasta el treinta de mayo del presente año, en tanto que, los siete días previos a la finalización de las campañas (uno de junio), inician el veintisiete de mayo del mismo año.</p> <p>De esta manera, se concluyó que, más allá de la posibilidad o imposibilidad financiera del <i>IEEPCO</i> de realizar más debates de los dos que les ordena la ley, es inviable respecto de la temporalidad.</p>
--	--

Lo anterior evidencia que los argumentos vinculados con la supuesta negativa ilegal por parte de la responsable de realizar un tercer debate ya han sido desestimados por este Tribunal al confirmar el acuerdo del *Consejo General*, donde se le dio respuesta a las solicitudes de reprogramar y realizar más debates a la gubernatura del Estado, al resolver el expediente RA/172/2022.

En ese tenor, aun cuando la respuesta fue realizada por una autoridad incompetente, conforme al criterio adoptado por este Tribunal al resolver el expediente RA/110/2022, se estima que a ningún fin práctico traería ordenar nuevamente al *Consejo General* que diera respuesta al partido actor, pues la respuesta sería la misma, por tanto, el *PAN* ha quedado vinculado de igual forma a la respuesta dada en el acuerdo

IEEPCO-CG-66/2022, el cual, como ya se expuso, este Tribunal confirmó su contenido.

Por tanto, se actualiza la **excepción procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada**, pues el partido actor de igual manera, ha quedado vinculado a la respuesta dada por el *Consejo General*.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda presentada**, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese la presente sentencia al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.